



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Calle 7 No. 2 – 86 Piso 2 Telefax. 8424893

Acción de Tutela : 2526920410032019-00862-00
Accionante : Pedro Antonio Uribe Gamba
Accionadas : EPS'S CONVIDA
Vinculadas : Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Pedro Antonio Uribe Gamba, con domicilio y residencia en este municipio, quien afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra de la EPS'S CONVIDA, empresa industrial y comercial del Departamento, vinculada al despacho del Gobernador, creada mediante Ordenanza 026 del 22 de agosto de 19951, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Además, se vinculó al trámite constitucional a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca.

Solicitud de Tutela

El accionante, literalmente refirió: *"Soy un hombre de 56 años, y fui valorado por el especialista en CIRUGIA PLASTICA, quien me diagnostico con ÚLCERA DE MIEMBRO INFERIOR. NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (L97X) me encuentro afiliado a CONVIDA EPS (Régimen Subsidiado), en calidad de cabeza de familia. Debido a mi condición de salud, el médico tratante me ordenó el día DOS (02) DE OCTUBRE DE 2019, de manera URGENTE el*

¹ <http://www.convida.com.co/index.php/nuestraentidad/origen>

suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG ÍEIPROTY vía intralesional y perilesional, en cantidad de VEINTICUATRO (24) AMPOLLAS, para aplicación tres (03) veces por semana, tratamiento para sesenta (60) días, para que la úlcera vascular severa en pierna izquierda de crecimiento progresivo, mejore. Debido a las condiciones de salud que actualmente me aquejan, requiero de la AUTORIZACIÓN del medicamento referido en el numeral anterior, y con el nuevo sistema de formulación, pasados cinco (05) días después de la prescripción, los pacientes nos podemos dirigir a las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado CONVIDA EPS, para obtener la autorización del medicamento, y así RECLAMARLO ante el proveedor de farmacia adscrito a la EPS en comento. Pasados los cinco (05) días hábiles que otorga la Ley a las EPS'S del régimen subsidiado para la entrega de la autorización del tratamiento, me dirijo a CONVIDA EPS (Régimen Subsidiado), para que me informaran sobre la entrega del soporte para la DISPENSACION DEL MEDICAMENTO, pero la EPS me indica que a la fecha aún no existe el documento para la dispensación del tratamiento. Que la NO entrega de la autorización impresa para el SUMINISTRO del medicamento... y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que se derive de la enfermedad... vulnera mi condición de salud, y por conexidad corre peligro mi vida, ya que si la lesión que padezco no es tratada, se me puede infectar lo que me podría causar una desmejora sustancial en mi estado de salud, llegando incluso a la amputación de mi extremidad o a la muerte. Requiero del suministro del medicamento en la cantidad ordenada por el médico tratante, y el cubrimiento del 100% de los mismos, y de toda la ATENCION INTEGRAL que se derive de esa enfermedad, así estos no se encuentren dentro del PBS..."

Con base en lo anterior, solicita: "...ORDENAR a CONVIDA EPS (Régimen Subsidiado), y su proveedor de farmacia, me AUTORICEN y SUMINISTREN de manera URGENTE el medicamento ... así mismo se cubra el 100% de las mismas, y me brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de las patologías ÚLCERA DE MIEMBRO INFERIOR. NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE... y los demás insumos y medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del PBS... prevenir a CONVIDA EPS (Régimen Subsidiado), que puede repetir en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy ADRES, por los costos en que se pueda incurrir debido al cumplimiento de esta tutela, y en los términos señalados en esta tutela, y además tomar las medidas que sean necesarias para sancionar a la EPS, según la Ley 972 de 2005. PREVENCIÓN: A CONVIDA EPS (Régimen Subsidiado), para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que requiero y, además, me dé el tratamiento necesario, para mejorar mi estado de salud."

Actuación procesal y Competencia

Conforme a las normas de competencia y reglas de reparto, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las entidades accionadas, dando así aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Contestación de la demanda

Floresmiro Benavides, Director de Aseguramiento de la Gobernación de Cundinamarca, refirió textualmente que: "...el usuario PEDRO ANTONIO URIBE GAMBA, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) - BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado a régimen SUBSIADIADO en la EPS CONVIDA del municipio FACATATIVA CUNDINAMARCA. Por lo tanto se encuentra en condición de Subsidiado... En este caso en que se trata de una paciente con Dx: ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc) relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA... No hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el POSS, correspondiéndole directamente a las EPS, en este caso a la EPS CONVIDA, quien es la que percibe los dineros para estos servicios a través de la UPC. Los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios... En cuanto a la entrega del Medicamento... Es responsabilidad del Ente Territorial con las TECNOLOGIAS NO PBS (NO POS EN EL REGIMEN SUBSIDIADO... Teniendo en cuenta lo anterior la Secretaria de Salud de Cundinamarca pagará directamente al prestador de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a la IPS v/o\ Proveedor contratado por la EPS CONVIDA. Previa auditoria técnico administrativa (Res. 1071 de Abril de 2019)..."

Además solicitó desvincular a su representada del trámite en la medida que no está legitimada en la causa por pasiva.

Finalmente, la EPS-S Convida optó por la prerrogativa de guardar silencio, razón por la cual -según corresponda- se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando



considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si procede en el aspecto fáctico reseñado, la protección constitucional que deprecada.

Asimismo, el problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar, si la EPS'S Convida le está prestando debida y oportunamente al accionante los tratamientos, insumos y fármacos que médicamente le han sido prescritos para el diagnóstico que presenta, y en caso de no ser así, qué amparo debe decretarse en favor de esta.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal, y el informe allegado por el representante de la vinculada, material probatorio que junto con la advertida presunción de veracidad, permite concluir:

- Con las manifestaciones de los extremos procesales, las documentales adosadas al expediente, y el silencio por el que optó Convida EPS-S está suficientemente demostrado que el demandante, se encuentra afiliada a la EPS'S Convida.
- Con la aportación de la fórmula médica del 2 de octubre de 2019 con número de prescripción 20191002190014741493, entregada por el médico José Alexander Mendoza Medina, se comprueba que el diagnóstico de Pedro Antonio Uribe Gamba, corresponde a "ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE".
- Con el silencio por el que optó Convida EPS-S, se identifica que en efecto, no ha procedido con la entrega de la autorización o soporte correspondiente a su afiliado para la entrega del medicamento "NEPIDERMINA" en la cantidad sugerida el 2 de octubre de 2019 por el médico José Alexander Mendoza Medina.
- En lo que tiene que ver con la situación económica de Pedro Antonio Uribe Gamba o de su grupo familiar se debe decir que esta jamás fue desvirtuada por la parte demandada y/o vinculada, y el Juzgado desestimó ordenar de oficio prueba al respecto, pues bastó la verificación de la afiliación al sistema general de seguridad del accionante.

Amén de ello no se puede olvidar, que en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo impera el régimen de libertad probatoria, que para un caso como el que aquí se ventila hace inocua una extensa y dilatada tramitación probatoria, es lógico que para una acción tan breve y sumaria como la concibió nuestro constituyente no tiene sentido oficiar a un gran número de entidades con el ánimo de que se acredite lo que ya está suficientemente probado.

Así las cosas, fácilmente se arriba a la conclusión que Pedro Antonio Uribe Gamba, en efecto necesita el medicamento reclamado en la solicitud de tutela en la forma prescrita por su médica tratante y su no entrega por parte de Convida EPS, atenta flagrantemente contra el mantenimiento digno de su vida, razón por la cual el sentido de la decisión no puede ser diferente al amparo de sus garantías constitucionales.

Para sustento de la determinación a la que se arribará, ha de precisarse que el máximo tribunal de cierre constitucional, ha creado una fuerte línea jurisprudencial de protección a las personas en condiciones de debilidad manifiesta derivada de sus quebrantos físicos y la ausencia de recursos económicos para asumir por su cuenta los servicios médicos que requieren, entre otros aspectos, ha garantizado la continuidad en el servicio de salud.

Fue así como en sentencia T-499 del 16 de julio de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, dijo:

«En el presente caso, se observa que a la accionante, a mediados del año 2013 le diagnosticaron cáncer de "pleura metastásico desconocido". Dada su condición, y aduciendo la demora de CAFESALUD EPS en prestarle servicios médicos apropiados, la accionante acudió al Instituto Nacional de Cancerología, en el cual le prescribieron unos procedimientos médicos que se consideraron necesarios para el tratamiento de su enfermedad. Dichos procedimientos fueron prescritos el 25 de noviembre de 2013² y aprobados por CAFESALUD EPS el 2 de diciembre de 2013³, lo cual prueba que la EPS se demoró 7 días calendario en resolver la solicitud de la accionante.

Es de recordar, que de acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia constitucional, "los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos."⁴

² Ver folio 17

³ "cita x cuidados paliativos y dolor, tac de abdomen y pelvis, tac de tórax, broncoscopia fibro-óptica con lavado bronquial, broncoscopia fibro-óptica con función trasntraqueal o trasnsbronquial con aguja, estudio de coloración básica en citología, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, estudio de coloración básica en biopsia, cita x neumología"

⁴ Ver Sentencia T-246 de 2005

Así mismo, determinó la Corte Constitucional que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona cuando demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, excusándose en razones de carácter administrativo diferentes a las de una administración diligente. Así mismo reiteró que "Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas".⁵

... Ha señalado que las personas que padezcan enfermedades catastróficas, son sujetos de especial protección Constitucional⁶, por lo tanto requieren el amparo reforzado debido a las condiciones de debilidad manifiesta, lo que se traduce en la necesidad de un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos de protección de sus derechos.⁷

Es por lo anterior, entonces, que esta Corte considera que no debe haber una demora en la autorización de los procedimientos médicos que requiere la accionante, justificado en trámites administrativos, demora que puede resultar en el menoscabo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Por lo tanto, la Corte advierte que cada vez que la accionante requiera un tratamiento, CAFESALUD debe autorizarlo en un término no mayor a 24 horas».

Como se evidencia el precedente constitucional ha dado sumo valor al principio de continuidad en materia de salud, prohibiendo a las entidades promotoras de salud de ambos regímenes, que por acción u omisión interrumpan el servicio de salud cuando se hayan iniciado tratamientos, ya que esa ruptura en la prestación - así sea por poco tiempo - coloca en riesgo derechos fundamentales.

En otro caso de similares características, esa misma Corte, definió con plena claridad:

«En suma, en los casos en los cuales la vida en condiciones dignas y la salud puedan verse comprometidas debido a la interrupción de los servicios médicos, ya sea por la no realización de un procedimiento, diagnósticos dilatados en el tiempo o a la falta de entrega de medicamentos por razones económicas o administrativas, los usuarios demandantes en acción de tutela deberán ser protegidos por los jueces constitucionales, para dar así cumplimiento a las normas previstas en la Carta Superior»⁸.

⁵ Ver Sentencia T-760 de 2008

⁶ Ver Sentencia T-365 de 2009

⁷ Ver Sentencia T-495 de 2010

⁸ 17 de marzo de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sobre esta temática, también ha dicho:

«Siendo así, para la Sala es claro que la autoridad judicial de primera instancia, en el asunto que se revisa mediante esta sentencia, erró al apreciar los medios probatorios obrantes en el expediente, dado que consideró que la EPSS había brindado todos los medicamentos y tratamientos solicitados, y a que tienen derecho los hermanos Quiroz Arias. Por lo mismo, esta Corporación revocará dicha decisión desafortunada - a pesar de la prevención efectuada por el Juez Jorge Enrique Ramírez Montoya en el sentido de que les fuera prestada a los agenciados una atención de calidad - y amparará los derechos invocados. En consecuencia, ordenará la entrega, sin demora y en lo sucesivo, de los medicamentos prescritos por el galeno tratante de los agenciados»».

De esta manera, salta a la vista, que el cuadro clínico que presenta Pedro Antonio Uribe Gamba afecta su progreso y le genera barreras para la vida en sociedad; de tal suerte, que negarle la tutela sería el equivalente a condenarlo a asumir riesgos, los cuales no sólo amenazarían su salud, sino que podrían influir en la pérdida de funciones orgánicas importantísimas y eventualmente pondrían en serio peligro su existencia, lo que obviamente le hace más vulnerable a cualquier hecho.

Así pues, no admite discusión que Pedro Antonio Uribe Gamba, como cualquier otro ser humano tiene derecho a vivir dignamente y a que la prestación de su servicio de salud no deba ser obstruida por limitaciones de carácter administrativo, que luego y de manera interna pueden ser solucionadas.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por la jurisprudencia para disponer el amparo, este juzgado como ya lo había mencionado, tutelaré los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de que es titular Pedro Antonio Uribe Gamba y dispondrá que la representación legal de la EPS'S CONVIDA, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue la autorización o formato correspondiente para el suministro del medicamento "NEPIDERMINA" en la cantidad sugerida el 2 de octubre de 2019 por el médico José Alexander Mendoza Medina, y adicionalmente dispondrá que se asegure que su proveedor de servicios entregue tal medicina dentro de los 5 días siguientes a la expedición de tal documento.

Además se le ordenará a ésta misma representación que autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya, todas las ordenes médicas que le hayan sido

⁹ 29 de noviembre de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

expedidas al accionante por los diferentes operadores adscritos a su red de salud y que aún se encuentren vigentes por concepto del diagnóstico "ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE".

De otra parte, respecto de las facultades de recobro puestas de presente por el demandante, se precisa al mismo que las entidades cuentan con los recursos ordinarios y administrativos correspondientes para hacerse a los pagos que sufragen por fuera de lo que está estipulado normativamente, además porque la tutela no se concibió para ello.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral requerido por el accionante, se debe decir que este no es procedente, por cuanto no se acreditó que la negativa de la accionada en la prestación de los servicios requeridos sea una constante, por lo que resultaría equivoco inferir que Convida EPS-S sin justificación alguna va a negarse a futuras autorizaciones de servicio según necesidad del paciente y más aún al acompañamiento real a su afiliado para reclamar lo prescrito no POS-S ante el ente departamental.

Es que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda solicitar que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere; de lo contrario, este tópico se convertiría en una especie de cheque en blanco o al portador, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el profesional de manera completa y sin que tenga que acudir a una nueva acción de tutela¹⁰.

Finalmente, se pone de presente el contenido del informe rendido por el ente departamental a los extremos procesales para lo que consideren ajustado a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de que es titular Pedro Antonio Uribe Gamba.

Segundo. Ordenar al Representante Legal de la EPS'S CONVIDA o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48)

¹⁰Sentencia T-760 -2008 Textos Jurídicos No. 1 Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura.

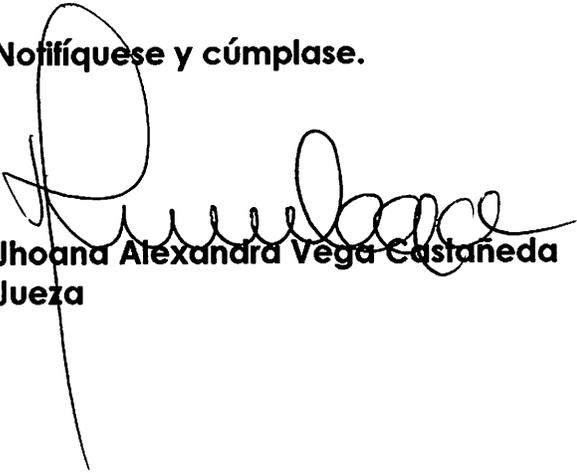
horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue a Pedro Antonio Uribe Gamba o a quien éste delegue la autorización o formato correspondiente para el suministro del medicamento "NEPIDERMINA" en la cantidad sugerida el 2 de octubre de 2019, por el médico José Alexander Mendoza Medina; asimismo, se asegure que su proveedor de servicios entregará tal medicina a Pedro Antonio Uribe Gamba dentro de los 5 días siguientes a la expedición de la autorización o documento correspondiente.

Tercero. Ordenar al Representante Legal de la EPS'S CONVIDA o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya, todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas a Pedro Antonio Uribe Gamba por los diferentes operadores adscritos a su red de salud y que aún se encuentren vigentes por concepto del diagnóstico "ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE".

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza